

Declarando de necesidad y utilidad pública la remodelación, saneamiento y legalización del Barrio Marginal "Leoncio Prado" ubicado en el distrito del Rímac.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º. — Declárase de necesidad y utilidad pública la remodelación, saneamiento y legalización del Barrio Marginal "Leoncio Prado", ubicado en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, cuyos linderos perimétricos están comprendidos entre la Avenida Alcázar por el Norte, la calle La Capilla por el Sur, la primera paralela a la proyectada prolongación de la Avenida Tacna por el Este, y por el Oeste el pasaje que limita el lado Oeste del actual Centro Cívico de la Unidad Vecinal del Rímac y su prolongación hasta su encuentro con la calle La Capilla.

ARTICULO 2º. — Facúltase a la Junta Nacional de la Vivienda para que, a la brevedad posible, proceda a ejecutar las obras a que se contrae el artículo precedente, de acuerdo al plano N° D. U. 006, proyectado por el Departamento de Arquitectura y Construcción de la ex-Corporación Nacional de la Vivienda; adecuándolo a los actuales linderos perimétricos antes referidos.

ARTICULO 3º. — Encárgase a la Junta Nacional de la Vivienda la edificación de setecientas treintisiete (737) viviendas de interés social, en lotes de terrenos de ochenta metros cuadrados (80 m2.), cada uno, y de acuerdo a la distribución establecida en el plano mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 4º. — El terreno se valorizará de conformidad con lo que se consigne en el respectivo expediente de expropiación, sin recargo alguno y en concordancia con el artículo 21 y subsiguientes del Título IV de la Ley N° 13517.

ARTICULO 5º. — El costo de las obras de urbanización y construcción de vivienda de interés social, será el resultante de los valores de mano de obra, materiales, aplicación de leyes sociales, y estrictamente de acuerdo a los presupuestos previamente establecidos.

ARTICULO 6º. — La Junta Nacional de la Vivienda adjudicará los lotes de terreno y viviendas de interés social a los actuales ocupantes de la Barriada que se encuentren debidamente empadronados en los Registros de la Cooperativa para Vivienda, de Conservación y Mantenimiento "Leoncio Prado" Limitada, dando prioridad a la antigüedad de los moradores, previo sorteo para determinar la ubicación de los mismos.

ARTICULO 7º. — La transferencia de la propiedad se ejecutará mediante contratos de compra-venta a plazos. El valor del lote de terreno, obras de urbanización y vivienda de interés social se pagará en cuotas mensuales y progresivas, en un término no superior a los veinte (20) años. Los intereses y recargos que la Junta cobre al adjudicatario, no excederán del seis por ciento (6%) anual al rebatir.

ARTICULO 8º. — Los moradores de la Barriada que resulten excedentes por efecto de la presente ley, serán realojados en las zonas donde la Junta Nacional de la Vivienda se encuentre ejecutando proyecto de Urbanizaciones Populares.

ARTICULO 9º. — Ningún morador del Barrio Marginal podrá recibir o adquirir más de un lote, y los que hayan recibido la adjudicación de lotes de terreno en otras Barriadas, Urbanizaciones Populares, o que sean propietarios de un bien inmueble, perderán todos los beneficios que se otorgan por la presente ley.

ARTICULO 10º. — Con el objeto de evitar el encarecimiento del costo de las construcciones por concepto de mantenimiento, vigilancia y recargo de intereses, la Junta Nacional de la Vivienda tomará las disposiciones necesarias a efecto de que las familias estén seleccionadas y listas para ocupar las viviendas en el momento de ser terminadas.

ARTICULO 11º.— Téngase por representantes, en todas las gestiones que se relacionen con la presente ley, a las Cooperativas para Vivienda existentes o que se establezcan legalmente por los pobladores del Barrio Marginal "Leoncio Prado".

ARTICULO 12º.— Consígnese en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1967, Pliego de Fomento y Obras Públicas, en gastos de transferencia a otras entidades

del sector público, la Partida necesaria, que debe transferirse a la Junta Nacional de la Vivienda, que le permita la inmediata ejecución de las obras de Urbanización de la Barriada, y la edificación de las viviendas de interés social que se indica en el artículo 3º de esta ley.

ARTICULO 13º.— Facúltase a la Junta Nacional de la Vivienda para celebrar una o más operaciones de crédito con el Banco de la Nación, con el objeto de financiar la ejecución de las obras a que se refieren los artículos 1º y 3º de la presente ley.

ARTICULO 14º.— Las operaciones de crédito que se contraten serán a un plazo no mayor de diez años, y el interés al rebatir no será superior al tres por ciento (3%) del que paga el Banco Central de Reserva a los Bancos Asociados.

ARTICULO 15º.— Las operaciones crediticias que se autorizan por el artículo 13º de esta ley estarán garantizadas con las partidas presupuestales que se manda consignar por el artículo 12º de la presente; con el aporte inicial de los moradores, producto de los ahorros depositados en la Cooperativa; y con las sumas que se obtengan de la venta de los lotes de terrenos y la recuperación progresiva de las inversiones en las obras de urbanización y vivienda de interés social.

ARTICULO 16º— La Junta Nacional de la Vivienda sacará a licitación las obras referidas en los artículos 1º y 3º, a más tardar, sesenta (60) días después de asegurada la financiación de ellas; asimismo, adoptará las previsiones necesarias a efecto de que las obras queden terminadas en el plazo de un año a partir de su iniciación.

ARTICULO 17º. — Constituirán rentas propias de la Junta Nacional de la Vivienda, el producto de las inversiones ejecutadas en las obras a que se refieren los artículos 1º y 3º de la presente ley; recuperación progresiva que posteriormente se reinvertirá exclusivamente en obras de remodelación, saneamiento y legalización de los Barrios Marginales ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del territorio nacional de acuerdo con la Ley Nº 13517.

ARTICULO 18º— Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 19º. — El Poder Ejecutivo se encargará de la reglamentación y cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Sixto L. Gutiérrez.